



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**Expediente:**

TJA/1ªS/118/2022

**Actor:**

[REDACTED]

**Autoridad demandada:**

[REDACTED] policía vial  
adscrito a la Dirección de Policía Vial de la  
Secretaría de Protección y Auxilio  
Ciudadano Morelos.

**Tercero interesado:**

No existe.

**Ponente:**

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y  
Cuenta habilitado en funciones de  
Magistrado de la Primera Sala de  
Instrucción.

## Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Precisión y existencia del acto impugnado. ....	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	4
Presunción de legalidad.....	4
Análisis de fondo.....	5
Consecuencias de la sentencia. ....	7
Nulidad lisa y llana del recibo de infracción de tránsito. ....	7
Devolución de la tarjeta de circulación retenida. ....	7
III. Parte dispositiva. ....	8

Cuernavaca, Morelos a quince de marzo de dos mil veintitrés.

**Síntesis.** El actor señaló como acto impugnado: "La infracción electrónica levantada por el 'pseudo' agente de tránsito [REDACTED]". El actor demostró la ilegalidad del acto impugnado, porque el agente de tránsito y vialidad demandado no fundó debidamente su competencia; por tanto, se declaró su nulidad lisa y llana del recibo de tránsito impugnado. Como en el proceso le fue devuelta la tarjeta de circulación al actor, se ordenó la devolución de la garantía que otorgó para que surtiera efectos la suspensión otorgada.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1aS/118/2022.

### I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 04 de agosto de 2022, la cual fue prevenida y posteriormente admitida el día 10 del mismo mes y año citados. Se le concedió la suspensión para que la autoridad demandada exhibiera el documento que le fue retenido. Para la eficacia de la suspensión el actor exhibió la cantidad de \$1,450.00 (mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M. N.) Al actor le fue devuelta la tarjeta de circulación que le había sido retenida, mediante comparecencia de fecha 13 de octubre de 2022.

Señaló como autoridad demandada a:

- a) [REDACTED] POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCION DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARIA DE PROTECCION Y AUXILIO CIUDADANO MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. La infracción electrónica levantada por el "pseudo" agente de tránsito [REDACTED]

Como pretensiones:

- A. Se nulifique por completo la infracción que se le levantó el día 26 de junio de 2022, en virtud de que la misma se realizó fuera de la competencia territorial que le corresponde al mencionado oficial, debido a que establece como lugar de la infracción CUAHUNÁHUAC, situación que a todas luces se observa una clara invasión de jurisdicción, en virtud que tal Boulevard corresponde al municipio de Jiutepec, Morelos.
  - B. Se ordene a tal Dirección General de la Policía Vial la devolución de mi licencia número [REDACTED], expedida por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.
2. La autoridad demandada contestó la demanda entablada en su contra.
  3. La actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
  4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 12 de diciembre de 2022, se abrió la dilación probatoria. El 18 de enero de 2023, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 13 de febrero de 2023, se cerró la instrucción



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

y quedó el expediente en estado de resolución.

## II. Consideraciones Jurídicas.

### Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter administrativo. La competencia por **territorio** se da porque la autoridad a quien se le imputa el acto, realiza sus funciones en el municipio de Cuernavaca, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

### Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>1</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>2</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>3</sup>, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna el actor.
8. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1. I.**; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**

<sup>1</sup> DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

<sup>2</sup> ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

<sup>3</sup> DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

- I. El recibo de infracción de tránsito con folio 00087, levantado el día 26 de junio de 2022, emitido por [REDACTED] POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO MORELOS.
9. La existencia del recibo de infracción de tránsito quedó demostrada con su original que exhibió el actor, el cual puede ser consultado en la página 05 del proceso; toda vez que la autoridad demandada sostuvo su legalidad y no la impugnó en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa.

### Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

10. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
11. El agente de tránsito demandado no opuso causas de improcedencia ni de sobreseimiento.
12. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna.

### Presunción de legalidad.

13. El acto impugnado se precisó en el párrafo 8. I.
14. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.



### Análisis de fondo.

15. La parte actora plantea cuatro razones de impugnación, las cuales pueden ser consultadas en las páginas 02 a 03 del proceso.
16. La autoridad demandada sostuvo su competencia y la legalidad del acto impugnado.
17. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.
18. La primera razón de impugnación es **fundada**, en la que manifiesta que el recibo de infracción se funda en el Reglamento de Tránsito y Movilidad de Cuernavaca, reglamento que no existe por lo que la actuación del oficial es inválida e ilegal.
19. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..."* (Énfasis añadido).
20. De ese artículo se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad, fundar en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.
21. Por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso.
22. Sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte

correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

23. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al recibo de infracción folio 00087, levantado el día 26 de junio de 2022, consta que [REDACTED] POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO MORELOS, fundó su competencia para elaborarlo en el artículo 6, del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos.
24. Este Órgano Jurisdiccional se encuentra impedido para realizar el análisis de ese artículo para determinar si la autoridad demandada fundó o no su competencia, porque del marco normativo vigente en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, en la página <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/consultaregmunicipal.jsp?municipio=7> no se desprende ningún ordenamiento con ese nombre, sino el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, no siendo dable se analice ese ordenamiento para determinar si la autoridad que elaboró el recibo de infracción impugnado fundó su competencia, porque ese ordenamiento legal debió citarse en el contenido del recibo impugnado, lo que no aconteció.
25. Al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del recibo de infracción impugnado, resulta ilegal, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite señale, de manera clara y precisa, el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.
26. Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

***“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente***

*y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo.”<sup>5</sup>*

### Consecuencias de la sentencia.

27. La parte actora pretende lo señalado en los párrafos **1. A.**, y **1. B.**

### Nulidad lisa y llana del recibo de infracción de tránsito.

28. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del numeral 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...”*, se declara la **nulidad lisa y llana** del recibo de infracción folio [REDACTED], levantado el día 26 de junio de 2022, emitido por [REDACTED] POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO MORELOS. Como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la misma Ley, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones. Con esto se cumple la pretensión **1. A.**
29. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, al haber sido declarada la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en la infracción con folio 00087, levantado el día 26 de junio de 2022, se deja sin efectos éste y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

### Devolución de la tarjeta de circulación retenida.

<sup>5</sup> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordo Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.". No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: 1.4o.A. J/16. Página: 613

30. Al haber sido declarada la nulidad del recibo de infracción impugnado, lo procedente es condenar a la autoridad demandada a la devolución de la tarjeta de circulación que le retuvo al actor.
31. De la instrumental de actuaciones se desprende que mediante comparecencia realizada en la Primera Sala de Instrucción, el 13 de octubre de 2022, le fue devuelta al actor la tarjeta de circulación retenida.
32. Razón por la cual no hay condena sobre el agente de tránsito municipal demandado.
33. Por lo que lo procedente es hacer la devolución de la garantía que exhibió el actor para hacer eficaz la suspensión que le fue concedida.
34. Por tanto, la Primera Sala de Instrucción deberá hacer la devolución de la cantidad de **\$1,450.00 (mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M. N.)**, que el actor exhibió como garantía para que le fuera devuelta la tarjeta de circulación.
35. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión otorgada a la actora.

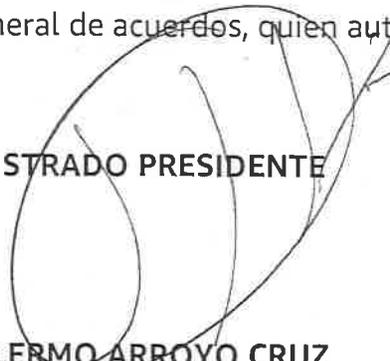
### III. Parte dispositiva.

36. La actora demostró la ilegalidad del recibo de infracción impugnado, por lo cual se declara su nulidad lisa y llana.
37. Toda vez que ya le fue devuelta al actor la tarjeta de circulación que le fue retenida, hágasele devolución de la garantía que otorgó el actor para que surtiera efectos la suspensión concedida.

#### **Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en

Responsabilidades Administrativas<sup>6</sup>; magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREDO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>7</sup>; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE**

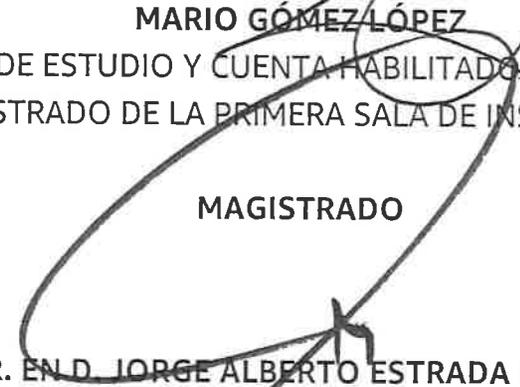
**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



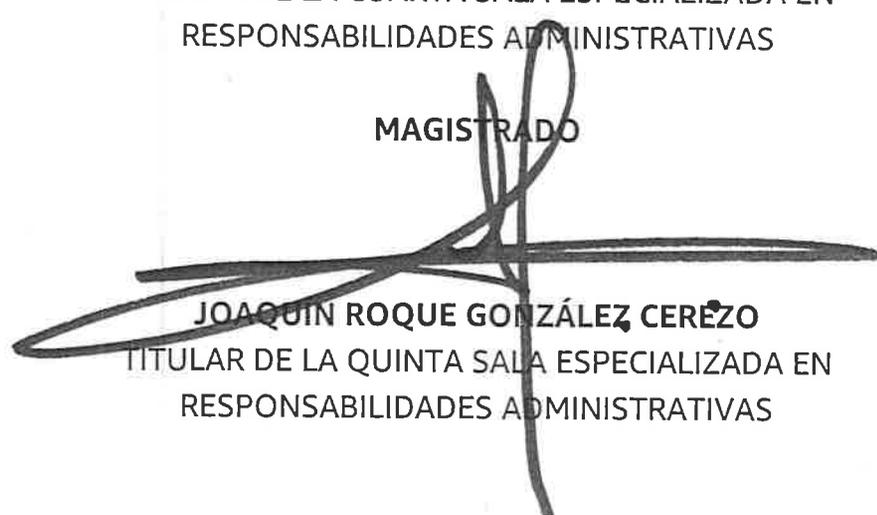
**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREDO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

<sup>6</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>7</sup> *Ídem.*

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1<sup>as</sup>/118/2022, relativo al juicio de nulidad promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO MORELOS; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día quince de marzo de dos mil veintitrés. Conste.

